



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1025/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0106, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Santo Siri Ventura respecto de la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Domingo Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil trece (2013), establece en su dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Siri Ventura, contra la sentencia civil núm. 0120-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2011, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Compensa las costas del procedimiento; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No consta en el expediente la notificación de la decisión impugnada.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Santo Siri Ventura interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el siete (7) de marzo del dos mil catorce (2014), ante el Consejo del Poder Judicial y posteriormente remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre del dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente la notificación de la solicitud de suspensión a la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz, mediante Acto núm. 316/2014, instrumentado el quince (15) de abril del dos mil catorce (2014) por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión penal, fundada, principalmente, en lo siguiente:

Para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

En relación al planteamiento del recurrente Santo Sirí Ventura, consistente en la aparición de nuevos documentos, a saber, las declaraciones de Rigoberto Frías, ofrecidas mediante declaración jurada bajo la fe del juramento, conforme la cual, en síntesis, se pretende establecer que el día que ocurrieron los hechos, estos se encontraban juntos, mereciendo destacar que la solicitud de revisión contra la sentencia firme, no solo se requiere la aparición de un nuevo documento, sino que este tenga la capacidad de producir total certeza sobre la inexistencia del hecho juzgado, de modo que no resulta suficiente la mera referencia que expone el recurrente como argumento para sustentar su solicitud de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso que el referido documento tenga una trascendencia tal que incida de forma definitiva y favorable para el imputado conforme lo resuelto en la decisión que solicita sea revisada; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor Santo Sirí Ventura, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la Resolución núm. 2632-2013, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto ante este colegiado constitucional contra la referida decisión. Por lo que, sustenta sus pretensiones, principalmente, en los siguientes argumentos:

a. El error judicial en la revisión penal. En materia penal la revisión está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de sobrevenir nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado en el hecho que le fue atribuido.

b. Cuando hay error judicial: El error judicial es una constante en todo sistema jurídico cuya frecuencia es difícil de calcular, muchos son los factores que intervienen, sin embargo, es esencial la labor del juez, el cual decidirá sobre la existencia o inexistencia del tipo penal, basándose en la reconstrucción de los hechos por medio de las pruebas testimoniales, periciales e incluso de la declaración del imputado. Por otra parte, la declaración tanto del imputado, como del perito o testigo pueden no corresponder a la realidad por errores de observación no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputables a dolo, por la subjetividad cuando dan una información elaborada o convenientes a interés, falsificación de material probatorio de parte de terceros, en fin, circunstancia que acreditan confiabilidad. Todo ello conduce a colocar al juez en una falsa representación de la realidad que hace en la sentencia, siendo su consecuencia que la ley se aplique a una realidad distinta de aquella que supuso el legislador: La sentencia es errónea.

c. La sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad), de normas penales sustantivas (errores o inobservancia in indicando) y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal (vicios in procedendo).

d. En los debates nunca se pudo presentar como testigo, ni escuchar porque no se sabía que el señor Rigoberto Frías, ... estuvo con el señor Santo Siri Ventura, el día 7 de diciembre del año 2004, en la casa de un amigo conocido como Plinio Beato, en el sector de Herradura de Santiago, el mismo no recuerda más detalles por el tiempo, y en tal lugar por la distancia de la vivienda del imputado le solicitaron que se quedara a dormir en la herradura de Santiago, a lo que el mismo cedió; saliendo para su residencia el miércoles 8 aproximadamente a las 5:30 am, por lo que se hace imposible que el mismo haya cometido el hecho.

e. La prueba de balística dio negativo lo que libera de duda razonable que el recurrente es inocente y la presunción de inocencia no debió de salir nunca de la regla... A que en el imputado nunca se le ocupo arma de fuego ni nunca nadie lo hubiese visto con arma, por lo que la corte valoro pruebas testimoniales que no fueron corroboradas por otras pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al imputado nunca se le ocupó arma de fuego ni nunca nadie lo hubiese visto con arma, por lo que la corte valoró pruebas testimoniales que no fueron corroboradas por otras pruebas. En franca violación al párrafo 14 del artículo 40 de la Constitución que establece: 14) nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

La parte recurrente concluye su solicitud de la siguiente manera:

PRIMERO: Que declare bueno y válido el recurso de revisión en cuanto a la forma, por estar sujetos a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: Que sea suspendida la ejecución de la Sentencia Número 0120-2011 de fecha Veinticinco (25) día del mes de Marzo del año dos mil once 2011 La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, revisada y confirmada mediante la Cámara Penal de esta Honorable Suprema Corte De Justicia por la resolución No. 1854-2011 y revisada y ratificada mediante la resolución No. No. 2632-2013 de fecha 15 de Julio del año dos mil Trece, emitida por la Sentencia Corte de Justicia. Por no cumplir con los procedimientos legales;

TERCERO que sea suspendida la ejecución de la sentencia hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional.

CUARTO: que las costas sean declaradas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz Gómez, a través de su escrito de defensa, depositado el primero (1^{ero}) de mayo del dos mil catorce (2014), pretende, principalmente, lo siguiente:

El primer medio argüido por el solicitante tiene como único propósito confundir al tribunal, toda vez que pretende hacer creer que el conocimiento de los procesos no se le permitió escuchar testigos propuestos por el imputado el día de la audiencia de fondo; y en otro proceso, en donde se puede observar que el imputado tuvo la oportunidad en fase de la investigación y juicio preliminar solicitar y proponer escuchar sus testigos y no lo hizo nunca, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal Penal, por lo que el juez a quo no podía permitir escuchar testigos no aprobados por el juez en el juicio preliminar, ni mucho menos los que podían surgir en el proceso que nunca fueron presentados.

El solicitante en su escrito quiere aludir que en la sentencia recurrida en revisión le fueron violados derechos constitucionales, siendo esto un absurdo ya que en todas las fases que ha tenido este proceso se le han garantizado los derechos constitucionales, a todas las partes.

El solicitante quiere alegar en este recurso elementos que no fueron debatidos ni presentados en ninguna fase del proceso, en relación que en este proceso estaban involucradas otras personas, cosa esta que no es cierta, ya que en la investigación solo fue presentada acusación en contra de Santo Sirí Ventura, como la persona que cometió el hecho que fue juzgado en los tribunales en donde no se sometió a ninguna otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona vinculada con el hecho como pretende alegar el imputado en este recurso.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente solicitud de suspensión son las siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución núm. 2632-2013, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de marzo del dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 2632-2013, del quince (15) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Notificación del recurso de revisión, mediante Acto núm. 316/2014, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de abril del dos mil catorce (2014).
4. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión depositado por los señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz Gómez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de mayo del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Santo Sirí Ventura fue declarado culpable de homicidio con premeditación, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302, párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Yesenia Morel Ventura, mediante Sentencia núm. 622-2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de noviembre del dos mil nueve (2009). La indicada sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

No conforme con dicha decisión, la parte recurrente, señor Santo Sirí Ventura, interpuso un recurso de revisión penal ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile, y en oposición a esto, presentó un recurso de revisión ante este tribunal, y solicitó la suspensión de ejecución de la referida resolución.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte demandante, señor Santo Siri Ventura, procura la suspensión de la Resolución núm. 2632-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil trece (2013), mediante la que se declaró inadmisibile el recurso de casación por el interpuesto.

9.2. La valoración precedentemente expuesta permite inferir que la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia requiere que el Tribunal Constitucional esté apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; de ahí que su admisibilidad se encuentra supeditada a la suerte del recurso de revisión.

9.3. En este sentido, el Tribunal Constitucional, al analizar la presente demanda ha podido advertir que contra la Resolución núm. 2632-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), fue interpuesto un recurso de revisión ante este tribunal constitucional, recurso que fue decidido mediante la Sentencia TC/0170/17, del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Santo Sirí Ventura contra la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida resolución núm. 2632-2013.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santo Sirí Ventura, a la parte recurrida, señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se aboque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y confirmada la decisión cuya suspensión se pretende.

9.5. Conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En este sentido, tales causales de inadmisibilidad son de carácter enunciativo, toda vez, que la falta de objeto como fin de inadmisión ha sido admitida como un criterio jurisprudencial.

9.6. Como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0192/21 y TC/0054/22], la falta de objeto es causal de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

9.7. En virtud de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con los precitados precedentes constitucionales más arriba mencionados, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, por carecer de objeto, por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/0170/17, del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), el recurso de revisión constitucional de amparo que le sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Santo Siri Ventura, respecto de la Resolución núm. 2632-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio del dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al parte solicitante, señor Santo Siri Ventura; así como a la parte demandada, señores Enemencio Antonio Morel, Cándida Rosa Ventura y Félix Cruz.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria